

la modificación de la Honorable Cámara de Diputados.

La modificación fué desechada por 11 votos contra 4.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores.)—Pediria al Senado que comunicase esta resolución a la otra Cámara sin esperar la aprobación del acta.

Así se acordó.

El señor **Presidente**.—En discusión jeneral i particular el proyecto de lei que fija la fuerza de mar i tierra para 1878.

El señor **Secretario**.—El proyecto iniciado por el Ejecutivo dice así:

«Artículo único.—La fuerza del ejército permanente para el año 1878, será de tres mil trescientas dieziseis plazas, distribuida en las tres armas de infantería, artillería i caballería.

«La fuerza de mar se compondrá de dos fragatas blindadas, cuatro corbetas, tres vapores, una goleta, dos pontones i un batallón de artillería de marina con la dotacion de cuatrocientas cuatro plazas.»

El señor **García de la Huerta** (Ministro de Guerra i Marina.)—He sabido que en la última sesión se suspendió la discusión de este proyecto para esperar la presencia del Ministro del ramo. No sé si algun señor Senador necesite algunas esplicaciones acerca de él; por mi parte, estoy dispuesto a darlas. Yo mantengo el proyecto tal como fué presentado por mi Honorable antecesor. La fuerza de mar i tierra ha sufrido algunas disminuciones: el ejército de tierra ha sido reducido en 200 plazas con la supresion de una batería de artillería; i una reducción del mismo número de plazas, sufrió tambien el Batallón de Artillería de Marina. De manera que ha habido una disminucion de 400 hombres en las fuerzas de mar i tierra, i no sería posible introducir nuevas reducciones.

Por otra parte, es sabido que se piensa reducir considerablemente Guardia Nacional, lo que importará un aumento en las tareas del ejército.

Por eso pido al Senado que preste su aprobación al proyecto que le ha sido presentado por el Gobierno.

El señor **Presidente**.—Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, se votará el proyecto.

Puesto en votacion, fué aprobado por unanimidad.

El señor **Presidente**.—Nos corresponde ahora ocuparnos en el proyecto que reorganiza el Cuerpo de Ingenieros Civiles,

El señor **Valdes Vijil**.—¿Ha sido informado ese proyecto? Yo pediria que pasase a Comision.

El señor **Presidente**.—El señor Senador sabe que, segun el Reglamento, aprobado en jeneral un proyecto de lei, para que pase a Comision es necesario el acuerdo de la Cámara.

El señor **Valdes Vijil**.—Yo hago indicacion en ese sentido, señor Presidente.

El señor **Presidente**.—En votacion la indicacion que se acaba de formular.

Fué aprobada por unanimidad.

El señor **Presidente**.—Me dice el señor Secretario que en la Comision de Gobierno, a la cual debe pasar este proyecto, faltan algunos miembros. Yo pondria para integrarla al Honorable señor Valdes Vijil. Si no se hace oposicion, quedará así acordado.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se levanta la sesión, quedando en tabla para la próxima los asuntos informados por las diversas Comisiones.

Se levantó la sesión.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 3.^a EXTRAORDINARIA EN 5 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Presidencia del señor Covarrúbias.

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—A indicacion del señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública, se pone en discusión jeneral i particular el proyecto por el que se concede un suplemento a la partida 11 del Presupuesto de Justicia, i es aprobado por unanimidad.—A indicacion del señor Ministro de Relaciones Exteriores, se pone en discusión particular la Convencion de Estradiccion celebrada entre los Gobiernos de Chile i el Perú.—Leido el art. 1.^o, el señor Reyes impugna el tratado por deficiente.—Contesta el señor Ministro de Relaciones Exteriores; se sigue aun algun debate sobre el mismo asunto; el señor Blest Gana pide que el tratado quede para segunda discusión i si en conformidad a lo que espone el señor Presidente, se aplaza la consideracion del proyecto.—Se pasa a tratar del proyecto sobre garantías a la libertad individual.—Los arts. 1.^o i 2.^o son aprobados sin debate; el 3.^o dá lugar a observaciones de parte de los señores Reyes e Ibañez.—Habiéndose notado que no habia número suficiente para formar Sala, se levanta la sesión.

Asistieron los señores Blest Gana, Guerrero, Ibañez, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Prats, Reyes (vice-Presidente), Salas, Ureta, Urmeneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vijil, Varas, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Aprobada el acta de la sesión precedente, se dió cuenta:

1.^o Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«Por el estado anexo os impondreis de que el ítem 1.^o de la partida 11 del Presupuesto del Ministerio de Justicia, destinado al pago de los suplentes de empleados del órden judicial en sus enfermedades, ausencias o comisiones, se encuentra casi agotado.

«Ultimamente el Gobierno se ha abstenido de mandar pagar sus sueldos a diversos de estos empleados que han prestado ya sus servicios o los prestan en la actualidad, por cuanto habria quedado excedido el ítem mencionado si se hubiera ordenado el abono de cualquiera de esos sueldos.

«A fin de poder cubrir los que se adeudan hasta la fecha i atender a los gastos de la misma especie que ocurran en el resto del año, someto a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese un suplemento de tres mil pesos al ítem 1.^o de la partida 11 del Presupuesto del Ministerio de Justicia.—Santiago, noviembre 3 de 1877.—ANÍBAL PINTO.—Miguel Luis Amundátegui.»

2.^o Del siguiente oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, noviembre 5 de 1877.—La Cámara que tengo el honor de presidir ha tenido a bien

no insistir en la modificacion que habia introducido en el inciso 2.º del proyecto de lei que tiene por objeto aclarar i modificar las leyes de 4 agosto de 1874 i de 13 de octubre de 1875 relativas a la adquisicion de terrenos de indijenas.

«Devuelvo los antecedentes.

«Dios guarde a V. E.—M. CONCHA I TORO.—*Jorje Riesco*, Diputado Secretario.»

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Justicia).—Pido la palabra, señor Presidente, para suplicar al Senado tenga a bien dar preferencia en esta sesion al proyecto que pide un suplemento a la partida 11.ª del Ministerio de Justicia, destinada al pago de ciertos empleados del orden judicial, cuyo sueldo se está debiendo a algunos de ellos.

Es indispensable que el Honorable Senado tome alguna resolucion a este respecto.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable señor Ministro de Justicia.

Si no hai oposicion, se tratará desde luego del proyecto aludido por Su Señoría.

El señor **Secretario da lectura al mensaje de S. E. el Presidente de la República que figura en primer lugar en la cuenta.**

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—¿Se acompaña algunos antecedentes a ese proyecto, señor Secretario?

El señor **Secretario**.—Sí, señor. Se acompaña la cuenta que acredita la inversion que ha recibido esta partida.

Se dió lectura a dicha cuenta.

El señor **Presidente**.—Si el Senado lo tiene a bien, discutiremos el proyecto en jeneral i particular por constar de un solo artículo.

En discusion jeneral i particular.

Si ningun señor Senador hace uso de la palabra, procederemos a votar.

Votado el proyecto, fué aprobado por unanimidad.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Justicia).—Rogaria al señor Presidente, si no hubiera inconveniente por parte de la Cámara, que pasara este proyecto a la de Diputados sin esperar la aprobacion del acta, porque hai varios empleados a quienes no se ha pagado algunos sueldos devengados.

El señor **Presidente**.—Así se hará, señor Ministro, si no hai oposicion por parte del Senado.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Pido la palabra, señor Presidente, para rogar a Su Señoría se sirva someter a la deliberacion de la Honorable Cámara la siguiente indicacion: que el Senado se ocupe en esta sesion del tratado de estradicion celebrado con la República del Perú.

Ademas de ser un asunto urjente, me parece de fácil despacho i viene a satisfacer necesidades imperiosas.

El señor **Presidente**.—El Senado ha oido la indicacion del Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores.

El tratado a que Su Señoría se refiere es uno de los negocios destinados a la sesion de hoy, i creo que no habrá oposicion por parte del Senado a la indicacion formulada por el señor Ministro.

Va a darse lectura a los antecedentes.

El señor **Secretario da lectura al informe de la Comision de Gobierno que figura en la cuenta de la sesion 2.ª extraordinaria, i al artículo 1.º de la Convencion que aparece publicada en la cuenta de la sesion 29.ª ordinaria celebrada en 7 de setiembre.**

El señor **Presidente**.—En discusion el artículo que acaba de leerse.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Sería conveniente dar lectura jeneral a la Convencion, para que el Senado pueda formarse una idea precisa de ella.

El señor **Presidente**.—No hai inconveniente para ello, señor Senador.

El señor **Secretario dió lectura a toda la Convencion i repitió la lectura del artículo 1.º**

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Aunque el primer artículo que acaba de leerse no merece observacion de ninguna especie, como en esta clase de negocios la menor alteracion que en ellos se haga deja sin celebrarse la Convencion, me permito en este momento llamar la atencion del Senado hácia una omision que noto en el presente proyecto i que me parece de serias consecuencias.

Esta omision consiste en la falta de un artículo análogo al que voi a leer i que se encuentra en el tratado de estradicion con la República Argentina i en varios otros tratados, i dice así:

«Si el reo reclamado por Chile fuese argentino, o si el reo reclamado por la Confederacion Argentina, fuese chileno, i si el uno o el otro solicitase que no se le entregue, protestando someterse a los tribunales de su patria, la República a quien se hiciere el reclamo, no será obligada a la estradicion del reo, i será éste juzgado i sentenciado por los juzgados i tribunales de dicha República, segun el mérito del proceso seguido en el pais donde se hubiere cometido el delito; para cuyo efecto se entenderán entre sí los juzgados i tribunales de una i otra nacion, espidiendo los despachos i cartas de ruego que se necesitaren en el curso de la causa.»

Una disposicion semejante se ha consignado como principio invariable en todas las convenciones de estradicion celebradas ántes de estos últimos tiempos.

Si es cierto que conviene sobre manera la estradicion para la represion de los delitos que se cometen, especialmente en los paises en que es difícil la accion de la justicia alcance al reo, tambien es cierto que las consideraciones que esa medida aconsejan, son de un orden inferior a consideraciones de otro orden mas elevado que no debemos jamas perder de vista en esta clase de negocios.

Supongamos el caso de un chileno que comete un delito en el Perú i se refugia en Chile, o viceversa, un peruano que cometa un delito en Chile i se refugia en su patria; yo creo que a este caso no es aplicable la peticion o el derecho de estradicion; porque ello es forzar la naturaleza. Sí, señor, es forzar los sentimientos naturales obligar a un país a entregar a sus propios ciudadanos para que sean castigados en un país extraño, siendo que ese ciudadano puede ser juzgado por su propio país.

Si es cierto todavía que hai en este tratado un artículo como en casi todos los tratados de esta naturaleza, que dice que se aplicará la pena menor, esto es, se aplicará la lei penal del país que tenga lei mas benigna, me parece, señor, que esta no es

suficiente garantía. Hai ocasiones en que cierta clase de pasiones pueden dominar en un país contra los ciudadanos de otro o contra, determinados reos.

Yo no sé, señor, cómo se ha olvidado en este tratado el establecer una escepcion de esta naturaleza, siendo que en todos los tratados, incluyendo el celebrado últimamente con la República Argentina, fijan esta escepcion.

Si en la actualidad pudiera haber alguna razon atendible para esta omision, ella es mui pequeña delante de la que tiende a consagrar el principio de que un reo tiene el derecho de pedir que se le juzgue por los tribunales de su propio país.

Encontrando, pues, señor, este vacío en el tratado que estamos discutiendo, yo me atrevo a pedir la suspension del debate i que se vuelvan a reanudar las negociaciones, a fin de que se salven esos inconvenientes.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—El punto a que se ha referido el Honorable Senador por Curicó, no hace mucho tiempo fué larga i estensamente debatido en la Honorable Cámara de Diputados al discutirse el tratado de estradicion con la República de Bolivia.

Debo reconocer que la mayor parte de los tratados de esta naturaleza que hemos celebrado con otras naciones contienen la escepcion a que se sefiera el Honorable señor Reyes; pero al mismo tiempo debo rectificar a Su Señoría cuando aseguraba que eran todos los tratados los que contenian dicha escepcion, puesto que hai algunos que son exactamente iguales al que ahora está en discusion. Es indudable que son mas los que señala el Honorable Senador por Curicó; pero eso no quita el que haya tratado que no han querido establecer la escepcion.

La razon que se tuvo para no consignar la escepcion en el tratado celebrado con Bolivia, es mui sencilla i voi a esponerla en pocas palabras a la Honorable Cámara.

Cuando un reo se fuga i busca el amparo de su propio país, ¿por qué leyes sería juzgado? Lo será por las de su propio país? Lo será por la del país en donde el delito se ha cometido? Es evidente que lo será por la del país en que cometió el delito. Esto es lo justo.

Por otra parte, señor, no veo el por qué un ciudadano peruano, por ejemplo, deba ser juzgado por los tribunales de su país, cuando ha cometido un delito en Chile. Es preciso que trabajemos por hacer desaparecer en América, sobre todo, las diferencias de nacionalidades; es preciso que todos estos países sean como una sola nacion para castigar del mismo modo los delitos, cualquiera que sea su procedencia. El criminal debe hallar pronto castigo, donde quiera que cometa el delito.

Yo, francamente, no comprendo cómo se ha escapado a la penetracion del Honorable Senador por Curicó esta lijera consideracion. Yo pregunto a Su Señoría: ¿Habrían las suficientes pruebas en un país para juzgar de la gravedad de un delito que se ha cometido en otro? I si no se tienen las suficientes pruebas, ¿se podría aplicar la pena que al delito corresponde? A estas interrogaciones yo contesto en sentido negativo.

Si se reconoce el derecho que tiene un reo para pedir sea juzgado por los tribunales de su propio país, la responsabilidad se hace ilusoria. Para con-

vencerse de esta verdad basta fijarse en el propósito que se persigue con estas leyes de estradicion, i entónces se convendrá conmigo en que ese propósito quedaria burlado si aceptamos ese pretendido derecho.

Por estas consideraciones, yo ruego al Honorable Senador que preste su aprobacion a este tratado, de la misma manera que lo ha hecho con el celebrado entre Chile i Bolivia.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Yo creo, señor, que la estradicion, que no es un derecho perfecto, debe subordinarse al derecho de asilo, que es un derecho perfecto.

Siendo esto así, es lo mas racional creer que el chileno que ha cometido un delito en otro país i que busca la proteccion de su patria pidiendo ser juzgado segun las leyes a que obedecen todos los chilenos, tiene el mas perfecto derecho para que se le preste tan lejitima proteccion en virtud del derecho de asilo que se reconoce universalmente en el derecho internacional. Otro tanto digo del peruano que se encuentra en idéntica circunstancia. Procediendo de otra manera, es evidente que en la estradicion se viola el derecho de asilo.

Yo no pretendo, ni puedo pretender jamas que los delitos que comete un chileno en el Perú o en Bolivia queden impunes, ni siquiera lo he soñado. He dado lectura a un artículo del tratado de estradicion con la República Argentina para que se vea que en esta clase de tratados se reconoce como un derecho perfecto el derecho de asilo.

I la razon que se tiene para este reconocimiento del derecho de asilo es la de que todo individuo que busca la proteccion de su patria, debe ser juzgado por las leyes que rijen a todos sus conciudadanos.

¿Quién priva a esa misma autoridad del país donde se ha cometido el delito para adelantar la investigacion i remitir al país donde debe ser castigado el delincuente todos los antecedentes que pueden obrar en su contra?

Por lo que toca a las dificultades que pueda haber para que el reo pueda ser juzgado con arreglo a las leyes del país donde se cometió el delito, creo que ellas no existen. El señor Ministro de Relaciones Exteriores sabe que los actos civiles se juzgan con arreglo a las leyes del país en donde se ha celebrado el contrato, pues es un principio mui conocido en la lejislacion, que quedan incorporadas en los contratos las leyes del país en donde éstos se han celebrado; i frecuentemente sucede que los tribunales tienen necesidad de juzgar los contratos celebrados en país extranjero en conformidad a esa lejislacion.

Lo mismo sucede en materia de delitos.

¿Qué inconveniente hai para que se aplique en Chile la lejislacion del Perú? Evidentemente ninguna, porque aquí la conocemos. El único inconveniente que ofreceria este procedimiento, seria un poco de ménos espedicion con respecto al esclarecimiento de los hechos; pero este temor no ha sido confirmado por la práctica. Cuando ha sucedido el caso de que un reo chileno ha solicitado ser juzgado en su propio país despues de haberse pedido la estradicion respectiva, los tribunales han adelantado la investigacion i terminado el asunto sin dificultades: igual cosa puede suceder en cualquiera otro caso que se presente.

Para mí, la cuestion mas grave es otra. Como he

dicho ántes, los tratados de estradicion importan una escepcion al derecho de asilo reconocido universalmente, escepcion verdaderamente contraria a la naturaleza cuando se trata de aplicarla al nacional de un país que pide el amparo i proteccion de las leyes de su patria para conseguir su libertad, que es una aspiracion jeneral en todos los hombres. Digo libertad, no en el sentido de que el delincuente quede impune, sino en el sentido de que el presunto reo sea juzgado por tribunales que le inspiren mas confianza que los del país en donde aparece haberse cometido el delito.

En resúmen, señor, yo he creído siempre que es de todo punto inaceptable que se obligue a un país a entregar a otro a sus propios hijos para ser juzgados por aquél, cuando tiene él tambien leyes que castigan a los delinquentes.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Es indudable que el derecho de asilo es un derecho mui importante i cuyas consecuencias no se pueden desconocer, sobre todo en materias políticas en las que no se debe prescindir de él. Sin embargo, señor, este derecho de asilo, cualquiera que sea su latitud, creo que en justicia, no debe amparar a los reos de delitos comunes de cierta gravedad, es decir, de la naturaleza de aquellos que comprende este tratado; en éstos me parece que es justa una limitacion a este importante derecho. Siendo así, no comprendo por qué los nacionales deben quedar exceptuados de esta regla; no existe para mí ninguna razon atendible en apoyo de esta escepcion.

Se ha dicho que no es posible obligar a un país a que entregue a un hijo desgraciado para que sea castigado por tribunales que no conoce, que no pueden inspirarle confianza. Yo dejaré a un lado esta cuestion de desconfianza. Creo que los tribunales de los países cultos i bien organizados merecen confianza para todos; por lo tanto, no me detendré mas en este punto. Se ha hablado tambien de que no existen tantas dificultades para que en un país se apliquen las leyes de otro. Yo no he hecho de esta cuestion un argumento capital. A mi juicio, la lei debe aplicarse en el mismo lugar donde se ha cometido el delito; i si se establecen escepciones, ello no servirá sino para que los delitos queden impunes.

Supongamos que se ha cometido en Santiago un delito de infanticidio por un peruano.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Colóquese Su Señoría en el caso del apresamiento del *Huáscar*. Si súbditos chilenos hubiesen tomado parte en la sublevacion de este buque, en el Perú habrian sido juzgados como piratas, al paso que en Chile no se les habria juzgado como tales.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Desde que los reos políticos no están comprendidos en este tratado, es inútil que me coloque en el caso que Su Señoría indica.

En el caso a que me he referido sobre el delito de infanticidio, cometido en Santiago por un peruano, éste, a consecuencia de la nacionalidad solicita ser juzgado por los tribunales de su país. Ahora bien, ¿tendrán los tribunales de Lima las pruebas que pueden proporcionarse los tribunales de Santiago? ¿Cuánto no demoraria la investigacion del delito? Además, señor, ¿no es una cosa verdaderamente chocante que se vaya a castigar en Lima a

un individuo que ha cometido un delito en Santiago? Esto es algo que pugna con el buen sentido.

A mi juicio, las nociones de la verdadera justicia nos aconsejan no hacer diferencia entre extranjeros i nacionales; por consiguiente, no debemos consignar en este tratado la escepcion que se pide en favor de los nacionales.

El señor **Blest Gana**.—Las consideraciones que se acaban de hacer valer, tanto por el Honorable señor Ministro de Relaciones Exteriores, como por el Honorable señor Reyes, me manifiestan que este artículo envuelve una cuestion mui grave i convendria tratarla con alguna meditacion; con tanta mas razon, cuanto que la resolucion que el Senado tome respecto de este tratado va a servir de norma para lo futuro. Por lo que a mí respecta, me seria difícil llegar a emitir mi voto con entera conciencia, tomando en cuenta las graves cuestiones que se ligan con la disposicion contenida en este artículo.

Por eso pido al Senado que deje este asunto para segunda discusion.

El señor **Varas**.—Cuando se trató del tratado de estradicion con Bolivia, hice valer algunas observaciones contra la circunstancia de no exceptuarse en él a los nacionales. Si el Honorable Ministro invoca ahora la consecuencia del Senado, que aprobó entonces ese proyecto sin la escepcion, yo, para ser consecuente, tambien insisto ahora en que esa escepcion debe establecerse.

Su Señoría olvida que se trata aquí de individuos que pueden ser inocentes, que se supone solamente que son criminales, pero cuya criminalidad se trata de averiguar. Supongamos que, segun las disposiciones de este tratado, se aprehenda a un chileno, que es presunto culpable; resultará que tendrá que andar en viajes, que someterse a procedimientos odiosos, i que despues de eso puede resultar inocente.

El Honorable Ministro nos decia que esta es una cuestion de libertad i de justicia. Entendámonos, señor. Se trata aquí de entregar a un individuo: ¿qué se persigue con esto? Segun el señor Ministro, parece que cuando se trata de crímenes, lo que importa es encontrar alguno en quien hacer un escarmiento; no importa que ese sea criminal o nó, lo importante es encontrar una víctima.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores, *interrumpiendo*).—No es esa mi teoria, señor.

El señor **Varas** (*continuando*).—Yo distingo mucho entre un reo condenado por los tribunales extranjeros, i uno cuya criminalidad se trata de averiguar. Es esta una circunstancia que debe tenerse mui presente.

Otra de las razones que alegaba el Honorable Ministro, es puramente una hipótesis. Su Señoría supone que todos los países han de dar a un individuo las mismas garantías que puede darle el país mas avanzado.

Ya lo he dicho al hablar de la estradicion con Bolivia: yo creo que no todas las legislaciones ofrecen las mismas garantías, i creo que puede hasta suceder que sea condenado como culpable un individuo inocente. El Honorable Ministro cree que sí; sus razones tendrá, yo creo que nó. No veo por qué hemos de esponer a un nacional, presunto culpable, a ser sometido a tratamientos odiosos i a ser juzgado por leyes peores que las de su país.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Es preciso que el Senado tome en cuenta que la extradición se refiere no solo a presuntos reos, sino también a criminales juzgados ya.

Si un chileno comete un crimen en el Perú, no veo qué razón habría para no ponerlo a disposición de las autoridades respectivas.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El artículo que yo he leído no se refiere a los criminales condenados por los tribunales; pide excepción únicamente para los presuntos reos.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—La extradición debe referirse a todos. Si es verdad que un presunto reo puede resultar inocente, no es menos cierto que en este caso la demanda de extradición debe ir acompañada de documentos que desmientan que la presunción es justificada.

Las demás consideraciones aducidas por el Honorable Senador por Talca mas se refieren al tratado de extradición en jeneral que al caso particular en que se trate de un nacional.

Su Señoría decía que no podía prescindir de examinar las garantías que ofrecían en cada país los tribunales que funcionaban en él. Este es un punto que yo considero de otro modo; yo parto del antecedente de que las garantías dadas por esos tribunales son exactamente iguales.

Si el proyecto de extradición se basara en otro fundamento, yo habría sido el primero en no sancionarlo.

El señor **Presidente**.—Si ningún otro señor Senador hace uso de la palabra, tomaremos en consideración la indicación que acaba de formularse para que el presente negocio sea tratado en otra sesión.

Digo que la indicación que acaba de formularse significa esto, porque en realidad, los señores Senadores que han hecho uso de la palabra para impugnar el artículo, no se han referido propiamente a él.

Un señor Senador ha hecho notar el vacío que, en su concepto, hai en el tratado; de manera que si hubiéramos de dejar el art. 1.º para segunda discusión, sería necesario dejar también para segunda discusión todos los artículos siguientes que con él se relacionan, en cuyo caso sería más lógico i conveniente aplazar la discusión de este proyecto para otra sesión.

Creo que esta es la idea del Honorable señor Senador, autor de la indicación, si no he comprendido mal a Su Señoría.

El señor **Blest Gana**.—Exactamente, señor.

El señor **Presidente**.—Después de las observaciones hechas al artículo, o más bien al tratado en jeneral, veremos si hai o nó mérito para aplazar este negocio para otra sesión, a fin de que pueda ser estudiado de una manera más detenida.

Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, aplazaremos, pues, la discusión de este asunto para otra sesión i entraremos a discutir el proyecto relativo a garantías individuales.

Queda así acordado.

El señor **Secretario** (*Leyendo*).—TÍTULO I. De las restricciones a la libertad individual en jeneral.

«Art. 1.º La libertad individual de los habitantes

de la República solo podrá sujetarse a restricciones o limitaciones, en los casos previstos por la ley i en la forma por ella establecida.»

El señor **Presidente**.—Si ningún señor Senador hace uso de la palabra, daremos por aprobado este artículo; i como el proyecto consta de varios, observaremos este mismo procedimiento para hacer más espedito el despacho de este negocio; se dará por aprobado todo artículo sobre el cual no se haga observación alguna.

Aprobado el artículo.

El señor **Secretario** (*Leyendo*).—«Artículo 2.º El arresto o prisión solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.»

El señor **Blest Gana**.—Me permitiría preguntar al Honorable Senador por Talca, autor del proyecto, si después hai en él algún artículo que determine las condiciones para la prisión o arresto.

El señor **Varas**.—Sí, señor.

No habiendo quién hiciera uso de la palabra, se dió por aprobado el artículo.

El señor **Secretario** (*Leyendo*).—«Art. 3.º Las restricciones a la libertad individual que obligan a permanecer en un punto determinado o a trasladarse a él o que prohíben la libre residencia o traslación a cualquiera parte del territorio de la República, o que impiden entrar en dicho territorio o salir de él, solo podrán emplearse para los fines que espresa el artículo anterior i se sujetarán a lo dispuesto en esta ley respecto de la prisión.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—No entiendo bien este artículo. Dice que «las restricciones a la libertad individual que obligan a permanecer en un punto determinado o a trasladarse a él o que prohíben la libre residencia o traslación a cualquiera parte del territorio de la República, etc., solo podrán emplearse para los fines que espresa el artículo anterior, etc.»

Yo entiendo entonces que este artículo dice que todas estas restricciones a la libertad individual no pueden aplicarse sino como pena de un delito o como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto, en conformidad a lo prevenido en el artículo anterior. Pero que en estos casos se apliquen las reglas relativas a la prisión, no lo entiendo. Si, por ejemplo, las restricciones de la libertad individual consisten en obligar a un individuo a permanecer en un lugar determinado, que es lo que según la ley actual se llama relegación o confinamiento, o en prohibirle la traslación a otro lugar de la República, «solo podrán emplearse, dice el artículo 3.º, para los fines que espresa el artículo anterior, etc.»; esto es, «como pena de un delito o como medio de asegurar la acción de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.»

De manera que esta prohibición de permanecer en un punto determinado, de trasladarse de un lugar a otro, etc., no la comprendo sino como pena. I está sujeta, dice el artículo, a las reglas del artículo anterior.

¿Qué reglas son esas?

El señor **Varas**.—Un artículo especial las establece más adelante.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Sería entonces necesario dejar un hueco para establecer algo a es-

te respecto, porque aquí no veo qué tenga que hacer la prision con las penas de confinamiento o estrañamiento, cuando el confinado o estrañado no está en prision. ¿Qué tiene que hacer la prision con la pena de destierro, cuando se obliga a un individuo a salir del pais, desde que queda en libertad?

No sé qué relacion haya, porque justamente todos estos casos se refieren a penas en que no cabe la prision, pues como he dicho, tanto el destierro como la relegacion i el confinamiento dejan al reo en libertad. ¿Qué tiene que hacer la prision en estos casos? Desearia oír algunas esplicaciones sobre esto.

El señor **Varas**.—El artículo en discusion establece una regla jeneral. No siendo posible entrar en él a detallar cada caso en particular, se ha querido establecer reglas jenerales que sean aplicables a los casos de prision. Pero el Honorable Senador por Curicó no ha mirado el artículo bajo el punto de vista de la lei. La lei ha querido dar garantías no solo respecto de la prision sino de toda restriccion a la libertad individual. Ha querido, pues, que no se pueda obligar a un individuo a permanecer forzosamente en un lugar, o a salir fuera del pais, sin que concurren los mismos requisitos que para un decreto de prision, esto es, que haya una órden por escrito emanada de autoridad competente, que tenga facultad de arrestar, etc.

Tal es el alcance del artículo, i no se afane el señor Senador en buscar hipótesis. ¿Conviene o nó dar garantías contra el empleo de medidas de ese jéner? Cuáles son esas garantías para ciertos casos especiales? Es necesario exigir que concurren las condiciones necesarias para dar un decreto de prision, que haya sentencia o se hayan tomado otras medidas emanadas de autoridad competente. Este es el objeto del artículo: mirado bajo el punto de vista de dar garantías a la libertad de las personas, espresa lo que se queria espresar.

Por otra parte, debo agregar que este artículo no es sino la traduccion de otro de la *Magna Carta* inglesa, con variantes en la forma, pero igual en el fondo.

El señor **Ibañez**.—A mí me ofrece otra duda el artículo, i consiste en que subordinando su aplicacion a los casos enumerados en el art. 2.º que dice: «El arresto o prision solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia respecto de un delincuente declarado [o presunto,]» ¿en qué situacion queda lo que ordinariamente se llama un decreto de arraigo? Esos decretos se espiden en causas meramente civiles. Cuando se teme que un deudor por un contrato de plazo cumplido se fugue, el juez, a peticion del acreedor, debe decretar el arraigo, i la autoridad local debe impedir la salida del deudor. Estos decretos de arraigo se ejecutan diariamente en los puertos i mas frecuentemente en Valparaiso.

El artículo 2.º dice que ninguna prision puede efectuarse sino en el caso de que exista un delincuente presunto o declarado; i como el deudor no es delincuente presunto ni declarado, sino un individuo que tiene una obligacion que cumplir en tal o cual plazo, este artículo dejaria ilusoria la facultad de los jueces para espedir estos arraigos. No sé si en otra parte de la lei se haga alguna escepcion a este respecto; pero tal como está redactado el artículo, lo creo inaceptable. Quisiera saber si existen

S. E. DE S.

otras disposiciones sobre el particular, para segun eso dar o nó mi voto a este artículo.

El señor **Varas**.—Creo que los inconvenientes observados por el señor Senador están salvados en el inc. 5.º del art. 5.º. Sírvase, señor Secretario, darle lectura.

El señor **Secretario** (*leyendo*).—Art. 5.º Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican.---

«5.º A la prision por deudas ni a las restricciones a la libertad individual, procedentes de contratos o que incidan en juicios civiles.»

El señor **Ibañez**.—No lo encuentro bien claro.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—No obstante lo espuesto por el Honorable Senador por Talca, creo que el art. 3.º quizás está de mas, aun cuando haya sido copiado de la *Magna Carta*.

Dice el art. 2.º que el «arresto o prision solo podrá aplicarse como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia respecto de un delincuente declarado o presunto.»

¿Qué dice el artículo siguiente? No hace mas que enumerar unos tres o cuatro casos de restriccion de la libertad individual, como el obligar a un individuo a permanecer en un punto determinado de la República, o trasladarse a tal, o prohibirle la libre residencia o traslacion a alguna parte del territorio de la República, o impedirle entrar en dicho territorio o salir de él.

Pero, ¿no se comprende que puede haber una multitud de otros casos en que se restrinja la libertad individual, como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia, respecto de un delincuente declarado o presunto?

Así, pues, este art. 3.º o es deficiente o es redundante: deficiente, porque el artículo indica taxativamente tres casos, no obstante que pueda haber muchos otros no comprendidos en este artículo, en que se restrinja la libertad individual como pena de un delito o como medio de asegurar la accion de la justicia; i omitiendo la enumeracion de alguno de esos casos se quiere decir que quedarian escludidos.

Me parece que es redundante el artículo porque en el art. 2.º se comprende toda clase de delitos i toda clase de reos, condenados o nó, a quienes es preciso aprehender.

No comprendo, a la verdad, la falta que en este proyecto podria hacer al art. 3.º, dada la disposicion del 2.º ¿Se trata de un delincuente condenado a la pena de muerte i que se ha fugado de la cárcel? Se le aprehende. ¿Se encuentra a otro que está condenado a la Penitenciaría? Se aprehende tambien. ¿Está condenado a otra pena? Se sigue el mismo procedimiento. ¿Está condenado a salir de la República? Se le aprehende para que sufra esa pena. Me parece, pues, que los casos a que se refiere el art. 3.º no solo están comprendidos en el 2.º sino tambien que no abraza muchos otros que debiera.

Nadie puede ser aprehendido sino por dos razones: o para cumplir la pena de un delito o para ser sometido a la accion de la justicia. Pero esto debe entenderse de cierto modo. Si un individuo está condenado a la pena de muerte, es claro que no puede ser aprehendido sino por la autoridad competente i conforme a las leyes.

Si un individuo está condenado a la pena de es-

trañamiento, según las reglas de la prisión, debe ser aprehendido para que sufra esa pena.

Si un individuo está condenado a presidio menor, debe ser aprehendido por autoridad competente. ¿Por qué hacer entónces en este artículo 3.º la enumeración de ciertos delitos, cuando en el 2.º están comprendidos todos en jeneral?

Declaro que, si este artículo no es redundante, no alcanzo a comprender su alcance.

El señor **Presidente**. — Continuaremos en la próxima sesión con la discusión de este proyecto i con el que se refiere a la liquidación de la deuda de los colonos de Llanquihue.

El señor **Secretario** me avisa que no hai número suficiente para formar Sala.

Se levantó la sesión.

M. GUERRERO BASCUÑAN,
Redactor de sesiones.

SESION 4.ª EXTRAORDINARIA EN 16 DE NOVIEMBRE DE 1877.

Presidencia del señor Reyes.

SUMARIO.

Aprobación del acta.—Cuenta.—El señor Ministro de Justicia Culto e Instrucción Pública presenta la Memoria de su Departamento i se manda repartir a los señores Senadores.—Elección de Presidente i Vice.—A indicación del señor Reyes, el Senado pasa a ocuparse del proyecto sobre instrucción media i superior.—Puesto en discusión el art. 1.º de los transitorios desechado por la otra Cámara, hace uso de la palabra el señor Varas i propone que el proyecto pase nuevamente a Comisión.—Se aprueba esta indicación i pasa a la Comisión de Legislación i Justicia.—A indicación del señor Ministro de Marina, se toma en consideración el suplemento solicitado por el Supremo Gobierno a varias partidas del presupuesto de aquel Departamento, i es aprobado sin debate.—Continúa la discusión del art. 1.º de la Convención de Estradicción celebrada entre Chile i el Perú.—El señor Varas pide se suspenda la discusión hasta que el Gobierno contrae una excepción a favor de los chilenos que delinquieron en el Perú i refugiados en Chile, pretendan ser juzgados por los Tribunales de su país.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores se opone a la indicación.—Sigue un largo debate en que tomaron parte los señores Varas, Blest Gana, Lastarria, i Claro.—Cerrado el debate, la indicación formulada por el señor Varas, fué desechada.—El art. 1.º de la Convención fué aprobado por 11 votos contra 3; el 2.º i 3.º, son aprobados con un voto en contra; el 4.º da lugar a algunas observaciones de parte de varios señores Senadores.—Habiéndose notado que no habia número suficiente para formar Sala, se levantó la sesión.

Asistieron los señores Blest Gana, Claro, Elizalde, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Marcolleta, Montt, Pedregal, Perez Rosales, Varas, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia, Culto e Instrucción Pública, de Hacienda i de Guerra i Marina.

Aprobada el acta de la última sesión, se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«El empleo de ayudante mayor de los cuerpos del Ejército i de la Guardia Nacional, tal como existe actualmente, ofrece diversas dificultades i embarazos en la práctica, como es entre otros, el que estos oficiales, que figuran en la escala de subalternos, fiscalicen a los capitanes en el ejercicio de sus funciones militares.

«El art. 3.º, título XXV de la Ordenanza Jeneral del Ejército, dispone que, siempre que el sarjento mayor mandare el cuerpo, o en ausencia de éste,

ejercerá sus funciones el ayudante mayor que sea mas antiguo, lo que está hasta cierto punto en des-acuerdo con lo que estatuye el art. 2.º del título XXXIV del mismo Código, que regla el órden i sucesión del mando de los cuerpos.

«Esto por lo que hace a las prescripciones de la lei vijente.

«En ocasiones, sucede tambien, que los ayudantes mayores desempeñan accidentalmente por disposiciones de los jefes de cuerpos, el cargo de comandantes de compañías; asumiendo así una competencia i responsabilidad que no se halla en armonía con la graduación que tienen, intermedia entre los empleos de teniente i capitán, según el supremo decreto de 27 de diciembre de 1867.

«Para subsanar tales irregularidades en el servicio i régimen económico de los cuerpos, que tanto menoscaban la buena disciplina i subordinación de los mismos, parece mas lógico i conveniente aumentar con dos capitanes las respectivas planas mayores de los cuerpos; de manera que estos oficiales desempeñen en lo sucesivo las funciones a que se refiere el recordado título XXV, siempre que sean mas antiguos que los de su clase en los cuerpos donde deben prestar sus servicios.

«Dichos capitanes, ademas, no tendrán otras rentas ni exenciones que las que les están concedidas por la lei, pues que siendo solo peculiar a los cuerpos el cargo de ayudante mayor, esto debe estimarse como una comisión puramente accidental i transitoria.

«En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Art. 1.º Las funciones encomendadas a los ayudantes mayores i a que se refiere el título XXV de la Ordenanza Jeneral del Ejército serán desempeñadas por oficiales de la clase de capitán.

«Art. 2.º Dicho cargo debe recaer en los capitanes que tengan mayor antigüedad en los respectivos cuerpos.

«Santiago, noviembre 13 de 1877.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*»
Se reservó para segunda lectura.

CONCIUDADANOS DEL SENADO I DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

«Las exigencias del servicio en el Departamento de Marina durante el presente año hacen indispensable el aumento de algunas de las cantidades consultadas en el presupuesto vijente para atender a él.

«Se hallan en este caso los items en que se consultan los gastos que demanda el alumbrado de los buques, los diarios que se suministran a los presos del batallón cívico artillería naval i las ropas que se dan a los marineros enganchados.

«En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédense los siguientes suplementos al Presupuesto del Ministerio de Marina: trescientos pesos al ítem 6.º, partida 26, mil quinientos al ítem 23 de la misma partida i dos mil pesos al ítem 24.

«Santiago, noviembre 12 de 1877.—ANÍBAL PINTO.—*M. García de la Huerta.*»

2.º De los siguientes oficios de la otra Cámara: